



## ORDENANZA FISCAL Nº 2

### TASAS POR COMUNICACIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD

#### **ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Comunicación de Actividad" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### **ARTICULO 2.- Hecho Imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, así como el registro y conocimiento de la comunicación de actividad.

2.- A tal efecto, deberá cumplirse el trámite de comunicación:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque contiene el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitables, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como

por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **ARTICULO 3.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **ARTICULO 4.- Base Imponible**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5.- Base Imponible**

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no solo el directo sino también los indirectos.

### **ARTICULO 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:**

Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se licencie la actividad o se aperture el establecimiento, de acuerdo con la siguiente escala:

<b>Nº ORD. CATEGORIA</b>	<b>SUPERFICIE</b>	<b>TARIFA EUROS</b>
1	Hasta 25 m2.	41,50
2	de 26 a 50 m2.	54,00
3	de 51 a 100 m2.	81,00
4	de 101 a 150 m2.	108,00
5	de 151 a 200 m2.	135,00
6	de 201 a 250 m2.	162,00
7	de 251 a 300 m2.	199,00
8	de 301 a 400 m2.	243,00
9	de 401 a 500 m2.	297,00
10	De 501 a 1.500 m2.	396,00
11	de más de 1.500 m2.	540,00
12	Expediente de cambio de titularidad de licencias por actividades	50,00

### **ARTICULO 7.- Exenciones, bonificaciones y reducciones**

7.1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7.2.- Las tasas por comunicación de actividad serán reducidas en los siguientes supuestos:

7.2.1.- En el supuesto de que el comunicante de la licencia desista de la misma dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el registro municipal,

solamente abonará el 10% de la cuota que hubiere resultado aplicable a la actividad solicitada.

7.2.2.- Conceder el apoyo del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban a los proyectos o empresas que se creen en este término municipal a los efectos de su calificación como I+E por la Dirección General de Empleo y Formación de la Junta de Castilla y León y su inscripción en el Registro Correspondiente, concediendo una bonificación del 50 % en la Tasa de Comunicación de Inicio del proyecto o empresa en cuestión, una vez acredite ante este Ayuntamiento la obtención de calificación como I+E.

### **ARTICULO 8.- Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación de inicio, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la actividad haya dado comienzo sin haber realizado la comunicación de inicio, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para determinar si la actividad cumple las condiciones para continuar ejerciéndose, o decretar su cese en caso contrario.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el cese de la actividad o por la continuidad de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **ARTICULO 9.- Declaración**

1.- Las personas interesadas en el ejercicio de actividad en establecimiento industrial o mercantil quedan obligados a presentar previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación de inicio, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de JULIO de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- **1ª.- MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 9-diciembre-2003**
- **2ª.- Modificada en Pleno 25 Sept. 2007**
- **3ª.- Modificación ARTº 6 en Pleno 30 septiembre 2008, publicado texto íntegro BOP 29-01-2009**
- **Modificada (nueva tarifa 12) PLENO 19-12-2012 – BOP 29-12-2012**
- **Modificadas tarifas PLENO 25-09-2014**